O

riginalmente la designación de un auditor, síndico, censor, comisario o revisor recaía en personas de confianza para los dueños de las compañías. Pero con la evolución de los negocios se produjo sincrónicamente el desarrollo de la contabilidad, la cual adquirió la función de servir de soporte a la rendición de cuentas que tenía que hacer el gestor, sobre la cual debía pronunciarse el auditor. Es entonces cuando se juzga conveniente que las cuentas, es decir, por entonces, el balance, que incluía la cuenta de pérdidas y ganancias, fuera objeto de una opinión proferida por un experto, es decir, por un contador. Aún existen legislaciones que no determinan la profesión de este funcionario y otras que admiten profesionales de distintas disciplinas. Por su lado, la opinión, informe o dictamen sobre estados financieros, en la gran mayoría de países, está reservada a los contadores, aunque en algunos no es así. Profesionales de la contabilidad, como los de Estados Unidos de América, han subrayado que la función de atestar tales documentos debe seguir confiada exclusivamente a su profesión. Por estos razonamientos llegamos al ámbito del Derecho de las profesiones, brillantemente expuesto en Colombia por el profesor, abogado y contador, Gabino Pinzón, con ocasión de la expedición del [Decreto extraordinario de estado de sitio 2373 de 1956](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf). El campo de acción, ámbito o reserva de asuntos atribuidos a una profesión no es un acto de gratuidad, liberalidad o beneficencia. Es una consecuencia, *a fortiori*, de las disciplinas cuyo dominio se exige al respectivo profesional. Al mismo tiempo, si se asigna una profesión a un cargo este queda subordinado a tal profesión y a sus disciplinas. Ahora bien: al reconocer una profesión el Estado determina los títulos de idoneidad, esto es, los conocimientos respecto de los cuales se debe ser competente. Es así como el Derecho Docente, o de la Enseñanza, determina la formación de cada profesional, según la reserva de actividades que se haya hecho en su favor. Tenemos entonces una trinca conformada, en el caso colombiano, por el Derecho de Sociedades, una especie de Derecho Comercial o Mercantil, el Derecho de las Profesiones y el Derecho docente. Así las cosas, si una función principal de un revisor fiscal es atestar, dictaminar, opinar sobre los estados financieros de una compañía, necesariamente debe tener la profesión de contador público, la cual exige competencia en las áreas que en el país se deben aprobar para obtener ese título profesional. En vista de lo anterior es incorrecto interpretar la función y las obligaciones de los revisores fiscales sin atenerse a los límites educativos propios de los contadores públicos. Por lo mismo es contrario a la ley y a la ética otorgar el título de contador a quienes no hayan estudiado con la profundidad necesaria la revisoría fiscal. Recalcamos lo expuesto porque en Colombia muchos abogados, incluidos algunos jueces, han dado por sostener intelecciones sobre la revisoría fiscal que no se atienen a las consecuencias de la asignación de ella a los contadores públicos, incurriendo en graves errores de juicio, que con toda tranquilidad calificamos de torpeza.

*Hernando Bermúdez Gómez*